

gun valor ni efecto todos los poderes que el ex-Gobierno Provisorio de la República Dominicana haya conferido á todo personaje ó persona para tratar oficial ú oficiosamente, en nombre de la República, con cualquiera potencia ó Nacion extranjera, sobre todo lo que tenga relacion con la actual guerra de Independencia, hasta que la Soberanía Nacional ó el Gobierno otra cosa determine.

Art. 2º El presente decreto será publicado en el Boletin oficial, para que llegue á conocimiento de todos.—Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional, á los 14 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel.—A. E. Gazan.

Núm. 826.—DECRETO de la Conv. N. ratificando el estado de sitio dictado por los anteriores Gobiernos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Soberana Convencion Nacional.—Declarada la urgencia,

DECRETA:

Art. 1º Queda ratificado y vigente, mientras continúe la guerra, el estado de sitio decretado por los Gobiernos anteriores.

Art. 2º En el caso de que cese la guerra, antes ó despues de estar en sesion el Poder Legislativo, decretará la suspension del estado de sitio la autoridad que ejerza el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La ejecucion del presente decreto tendrá efecto desde su publicacion, y será ejecutado por el órgano del Ministerio de la Guerra.

Dado en la Sala de sesiones de la Soberana Convencion Nacional á los 15 dias del mes de Marzo de 1865, 22 de la Independencia y 2º de la Restauracion.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Vicente Morel.—A. E. Gazan.
